

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Sis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comisión provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 9 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que había tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á don Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que la contribución territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 35 pesetas por un semestre para el repartimiento vecinal; y como el artículo 2.º de la Ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 3 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podía imponerse, pidió que se reformase su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solicitud, al elevarla á la Comisión provincial, manifestó que el exponente aun creía que regia la

la ley, hecha únicamente para el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fué así, sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondía.

La Comisión provincial, sin embargo, considerando que esta ley no deroga en ninguno de sus artículos el 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 3 por 100 sobre el líquido imponible el recargo que podían establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado, con arreglo á la ley.

Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comisión provincial la revocación del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

En su vista, debe manifestar que la Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su art. 4.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.»

En aquella ley no se introdujo novedad alguna respecto del artículo segundo de la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó, como queda dicho, que el 3 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el máximo que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comisión provincial de Badajoz la reclamación producida por D. Francisco Gomez Jara;

Entienda la Sección que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robled.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Piedra-buena y Horcajo de los Montes, en la provincia de Ciudad-Real.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Piedrabuena á Horcajo de los Montes toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende la conducción debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del

tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará cuatro años, contado desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiese que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Piedrabuena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Febrero próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de

esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad Real, ó subalterna de Rentas de Piedrabuena, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día antes al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Ciudad Real para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Piedrabuena a Horcajo de los Montes y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los

requisitos que determina la cláusula 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase a cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 18 de Enero de 1876.
—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Ministerio de Ultramar

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones la contratación del empréstito de 7 millones de pesetas intentada en España y en el extranjero para indemnizar a los que fueron poseedores

de esclavos en esa isla, según las bases publicadas en Real orden de 19 de Julio último, es llegado el caso previsto por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo de 1873 sobre abolición de la esclavitud, disponiendo que los títulos que se emitan sean distribuidos entre los interesados en la indemnización.

En su consecuencia, y mientras se confeccionan en esta capital los 70.000 billetes del Tesoro de Puerto-Rico, creados en virtud de dicha Real orden, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar a V. E. para que, con arreglo a la instrucción y modelos que se acompañan, se expidan en esa Administración económica carpetas provisionales, que han de canjearse después por dichos billetes, a fin de que, siendo distribuidas según corresponda, no se demore el pago de los intereses vencidos y de la amortización a que haya lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875. — L. de Ayala.
Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, a 21 de Diciembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Casimiro Lastra y Campo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Piedrahita por robo:

Resultando que a invitación del referido Casimiro Lastra, residente en la fonda de Santa Teresa, término de Cepeda de la Mota, y con objeto de hacer las paces, fué al referido establecimiento en 20 de Mayo de 1874 Pantaleón Jiménez y Jiménez, é introduciéndole aquel en una habitación retirada y oscura, armado de un puñal y cogiéndole con una mano el cuello, le oprimió con fuerza y le obligó a firmar un documento por el cual se confesaba deudor a Lastra de la suma de 2200 rs., ó sean 550 pesetas, obligándose a pagar en 24 de Agosto siguiente:

Resultando que el citado Pantaleón Jiménez denunció los hechos referidos al Juzgado de Piedrahita, é instruida la correspondiente causa, fué ocupado por la Guardia civil a Casimiro Lastra el expresado documento, que, reconocido pericialmente, ofreció señales de hallarse intranquilo y temeroso el que lo suscribió; y además se consignó que al ser detenido Lastra confesó extrajudicialmente los hechos ante la Guardia civil, si bien en su indagatoria ante el Juzgado negó haber ejercido violencia al-

guna sobre el financiero, conviniendo tan solo en el hecho del préstamo. Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid por sentencia de 27 de Setiembre de 1875 calificó los hechos como delito de robo con intimidación no grave á Pantaleon Jimenez, siendo su autor el procesado Casimiro Lastra y Campo, sin circunstancias apreciables, y con arreglo á los artículos 520, 516, núm. 5.º y demás concordantes del Código penal, le condenó en seis años y 10 meses de presidio mayor, accesorias y costas.

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto, en nombre del citado Lastra, recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 3.º y 5.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infracciones, además de algunas otras respecto de las cuales no se admitió el recurso, las siguientes:

1.º Los artículos 520 y 516, casos que marcan la penalidad correspondiente al delito de robo verificado por medio de intimidación para obligar á firmar un documento.

2.º Los artículos 3.º y 66 del mismo Código, que establecen la penalidad correspondiente al delito frustrado.

3.º El artículo 82, regla 1.ª, que trata de la aplicación de las penas.

4.º El 97 en su tabla demostrativa.

Y 5.º El 98, que dispone que en la aplicación de las penas se proceda por analogía cuando no tengan una forma especialmente prevista en el Código; y expuso como fundamentos que el delito de autos no pudo pasar nunca de la categoría de frustrado, dado el caso de que el procesado no llegó á hacer uso del documento para reclamar la cantidad, por cuya razón la Sala debió imponerle menor pena; que aun la impuesta al recurrente no es el grado medio de la señalada por la ley, habida consideración á que en la comisión del delito no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, sin duda por no haberse tenido en cuenta la Sala la prescripción del párrafo segundo, art. 98 del Código penal; cuyo recurso fué admitido en cuanto á los motivos indicados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo:

Considerando que el art. 520 del Código penal dispone que el que para defraudar á otro le obliga con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo

con las penas respectivamente señaladas en el capítulo de robos:

Considerando que el art. 516 castiga con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio á los culpables de robo con violencia ó intimidación en las personas, cuando no han concurrido en el hecho las circunstancias comprendidas en los cuatro números anteriores:

Considerando que el acusado, según los hechos que se han consignado en la sentencia, obligó con intimidación á D. Pantaleon Jimenez á que le firmara un pagaré de 2200 rs., confesando haberlos recibido del mismo; y como esta acción se halla expresamente comprendida en el art. 520 citado, y según el mismo constituye el delito de robo consumado, la Sala ha apreciado con acierto el hecho justificable.

Considerando que el art. 83 del referido Código dispone que cuando la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, se divida en tres periodos iguales, y la Sala, atemperándose á esta disposición, atendida la cualidad de la pena, ha formado tres grados de su duración y ha aplicado el medio por no haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes.

Considerando, por tanto, que en la sentencia recurrida no se han cometido los errores que expresan

los casos 3.º y 5.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido los artículos del Código penal que en tal concepto se citan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Casimiro Lastra y Campo, á quien condenamos en las costas y al pago si viniere á mejor fortuna de la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debió haber constituido; y comunicábase á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inganzo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 94.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de instrucción pública respectiva en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que correspondía la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	DOTACION.		Retribuciones.	Casa ó asignación para ella.	Fondos de que se paga.
				Persona.	Material.			
Sevilla.	Alcalá del Rio.	De niños.	Elemental completa.	825	206 25	No están concertadas	Por el municipio	Municipales.
id.	El Rubio.	id.	id.	825	206 25	id.	id.	id.
Huelva.	Isla Cristina.	De niños.	id.	733 50	183 25	73 25	480	id.

Sevilla 18 de Enero de 1876.—El Rector, Bedmar.

JUZGADOS.

Núm. 107.
Juzgado municipal
de Cabra.

Don Eulencio Maria de Heredia
Cabrera y Vida, Juez municipal
de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

En este Juzgado municipal hay 3367 vecinos y el radio ó estension de su término comprende aproximadamente por la parte del Norte quince kilómetros, por la de Sur unos cinco, por la de Poniente unos diez y por la de Oriente otros diez kilómetros.

Se celebran aproximadamente durante un año treinta juicios verbales, veinte y tres de conciliación, ciento de faltas y de novecientas a mil inscripciones.

El Secretario cobrará anualmente por término medio trescientas setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes acompañarán a sus solicitudes los documentos que se previenen en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre de esta ciudad.

Cabra 19 de Enero de 1876.—
Fulgencio Maria de Heredia Cabrera.—El Secretario, Enrique Casamayor y Gimenez.

Núm. 106.

Andalucía.

Dirección subinspección de
Ingenieros.

Hallándose vacantes dos plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que deben proveerse por concurso el día 20 de Abril próximo, se verificará en Guadajajara el examen de los que aspiren a ellas. Se anuncia al público a fin de que los interesados se enteren por la «aceta» del día 16 de Setiembre último de las condiciones que deben reunir para el objeto.

Sevilla 19 de Enero de 1876.—
El General Director Subinspector,
Terrer.

ANUNCIOS.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

BETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de to-

dos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse a su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D. Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Fierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palencia. 3-3

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren a los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende a la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse a los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que

se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comarativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», an Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.